



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055800
Demandante: Carlos Antonio Muñoz Malagón
Demandado: Enel Codensa y Otro
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, como apoderado de **CARLOS ANTONIO MUÑOZ MALAGÓN**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, al cumplirse los presupuestos del artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ANTONIO MUÑOZ MALAGÓN**, en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones**, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

De otro lado, se **REQUIERE** a las demandadas para que, con la contestación de la demanda, anexen el expediente administrativo de **CARLOS ANTONIO MUÑOZ MALAGÓN**, quien se identifica con C.C. 16.634.026.

Finalmente, se aclara que, pese a que con los anexos de la demanda se allegaron tres certificados de existencia y representación legal, esto es, del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., CODENSA S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, lo cierto es que, conforme al certificado consultado por el Despacho en el aplicativo RUES, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, fue absorbida por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante escritura pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 suscrita en la Notaría 11 de Bogotá D.C., razón por la cual no se convoca dentro del juicio como sociedad independiente a **CODENSA S.A. E.S.P.**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

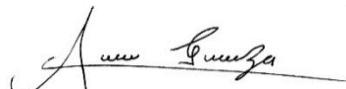
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0320c7e5f096f6e95cc442583e2d9d1a64249b71530f9ba968ef3f0fd8678**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055700
Demandante: Marco Antonio Grosso Gámez
Demandado: Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, como apoderado judicial de **MARCO ANTONIO GROSSO GÁMEZ**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque se encuentran las siguientes falencias:

1. En las pretensiones y en los hechos de la demanda se omite indicar el salario devengado por el demandante, con el fin de establecer la cuantía de la presente demanda. (Nums. 6, 7 y 10 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión condenatoria No. 6 no es clara ni precisa, en tanto solicita el pago de los salarios y “*demás emolumentos*”, sin especificar a cuáles emolumentos hace referencia, razón por la cual, debe individualizar los conceptos acá pretendidos. (Num. 6 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

(Firma electrónica)

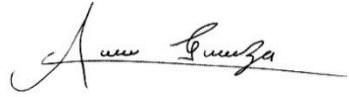
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3950ff47d040c565507311f8225c6a33d3f38215f98a5f56a9dca9987c0be**

Documento generado en 02/05/2023 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055400
Demandante: José Simón Carreño Blanco
Demandado: Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de
Invalidez
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALFREDO RENTERIA ROA**, como apoderado judicial de **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque no se acredita el trámite de reclamación administrativa adelantada ante Colpensiones, solicitando las pretensiones de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 6 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

(Firma electrónica)

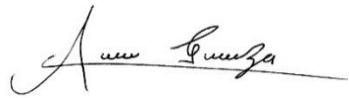
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e1856b1c43d07180779a7971fbe0d4e3ae4026c2cbb0a57de89a5622ad759**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220055000
Demandante: Rosa Adela Acevedo De Martínez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **MARTIN RENE TRIVIÑO DÍAZ**, como apoderado judicial de **ROSA ADELA ACEVEDO DE MARTÍNEZ**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

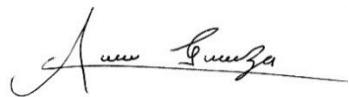
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd750154b2e9a7c22a2514d3ea3adab07dbf75d507b927f1a7e1ac1e795ce4**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054700
Demandante: Fabio Caicedo Gómez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado judicial de **FABIO CAICEDO GÓMEZ**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, al cumplirse los presupuestos del artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIO CAICEDO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones

judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

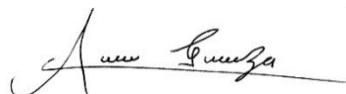
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a3d322b012db2a55ce5a29f6e7252868793494511c040ec1aeae8d4273107**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054500
Demandante: Cecilia Milena Petro Urbiñez
Demandado: Sara Romero Rojas
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderada judicial de **CECILIA MILENA PETRO URBIÑEZ**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque al momento de la presentación de la demanda, se envió a una dirección de correo electrónico distinta a la que manifestó pertenecer a la demandada. A su vez, tampoco informó cómo obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la demandada. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

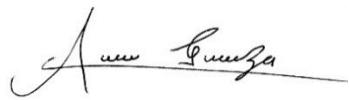
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb53729fe103445408abf411dc74e7402cdbdd508f9460700c001b3f860b53c0**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054400
Demandante: Maryory Bustos Barreto y Otros
Demandado: Banco Caja Social
Asunto: Auto inadmite demanda

Sería del caso admitir la demanda, de no ser porque el poder conferido por los demandantes resulta insuficiente, en tanto no se acredita el mensaje de datos por el cual se confirió el mandato, y, si se llegó a conferir de manera personal, no se realizó la presentación personal del caso. (Arts. 74 y 75 CGP, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

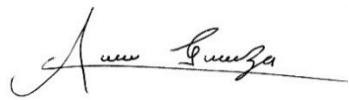
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790974a2821452dad64f17bacbfa0e8a9c10250aac36c8901d1b79c7a7993369**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054100
Demandante: Jassell Yulieth Díaz Santa
Demandado: Xar Ltda.
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, como apoderada judicial de **JASSELL YULIETH DÍAZ SANTA**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, al cumplirse los presupuestos del artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, así como los del la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JASSELL YULIETH DÍAZ SANTA**, en contra de **XAR LTDA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **XAR LTDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, actualizando a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

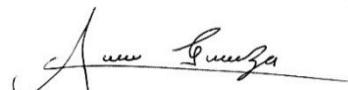
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **30**
Del **05 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e07614b9688551568133a97a89217f857894fdd1a5d4453ce17690ce8c2332**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054000
Demandante: Carlos Humberto Crespo Cárdenas
Demandado: Conectar TV S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA**, como apoderada judicial de **CARLOS HUMBERTO CRESPO CÁRDENAS**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

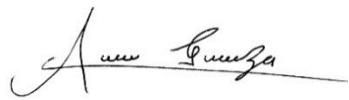
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f47756fe740a42e26fc0f1873bf24d9bab7ed3d6330faf4ae1d909e82de17**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220053700
Demandante:	Manuel Polo Morelos
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, como apoderada judicial de **MANUEL POLO MORELOS**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, al cumplirse los presupuestos del artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022 se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUEL POLO MORELOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o a quien haga sus veces como directora y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través

de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

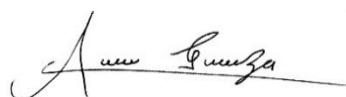
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337e0bceedd2c3e6cbd60dc8fdf67c036c3c94fa8d8b6a269c9c01f57369b84**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029700
Demandante: Luis Alberto Muñoz Mora
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto califica contestaciones y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega trámite de envío de la citación de que trata el artículo 291 CGP, no obstante, las demandadas allegaron escritos de contestación mediante apoderados judiciales, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo pasivo.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal, y a la abogada **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** como apoderada sustituta, en atención a lo dispuesto en escritura pública y memorial poder.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada judicial de **SKANDIA**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme escritura pública allegada al expediente.

Ahora, como quiera que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, al tener por cumplidos los presupuestos del artículo 65 C.G.P., se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza **SKANDIA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno

de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **SKANDIA** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, el cual deberá ser actualizado con la normativa vigente, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

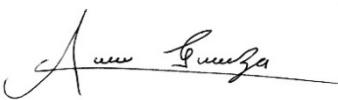
HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 29 Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guiol Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceff0e8fb4521fe339f99f153c9c9aed4832c47324729e94bbeb765fe4bce**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220027100
Demandante: Luz Mary Giraldo Vásquez
Demandada: Avianca S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso tener por notificada a la demandada AVIANCA S.A., dado que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación electrónica a la mencionada empresa en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque advierte el Despacho que, si bien el togado acreditó haber remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada junto con los anexos indicados en la norma, lo cierto es que, no se evidencia acuse de recibido por parte del notificado, ni se aporta certificado o constancia alguna con la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Evidencia sin la cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone la norma en cita para tener por notificado al demandado y contabilizar los términos de contestación de la demanda. En consecuencia, no puede tenerse legalmente notificada a la demandada de manera personal.

No obstante, la entidad demandada allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** con la notificación del presente auto.

Asimismo, se advierte que, una vez revisada dicha contestación se encontró que cuenta con el lleno de requisitos y cumple con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la entidad demandada.

Del mismo modo, se **TIENE y RECONOCE** a la compañía GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de la demandada **AVIANCA S.A.**, en atención al poder que se adjunta con la contestación de la demanda, como quiera que, se observa en el plenario que fue otorgado por el Representante Legal de la entidad a través de mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

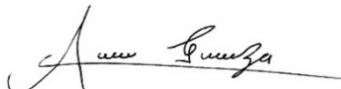
De otra parte, se observa que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, que una vez revisada por el Despacho, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo tanto, **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 3 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
 Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

**Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc06ab13d11427a6de2ba6f5d65f3f3b24a20d09d6d9342cfed0aef1457901**
Documento generado en 02/05/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021100
Demandante: Rafael Sarmiento Cuadrado
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto tiene por no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, con la constancia de entrega únicamente frente a **PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual, se entiende notificada en debida forma esta entidad.

Ahora, respecto a la notificación realizada a **COLPENSIONES**, puede observarse en el certificado expedido por e-entrega, que indica “*No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)*”, no obstante, por conocimiento del Despacho dados los varios procesos que se adelantan contra **COLPENSIONES**, se puede afirmar que la entidad tiene disponible para notificaciones judiciales, la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la cual se ha realizado tanto por el juzgado como por los usuarios, los trámites de notificación sin inconveniente alguno y, por ende, dicha entidad suele contestar en término las demandas, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, para que notifique nuevamente a **COLPENSIONES** y allegue la constancia respectiva del trámite.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme escritura pública allegada al expediente.

Una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal, se estudiará el escrito de contestación presentado por **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

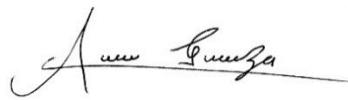
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8af430ca420fd2d60db3d97dcf370dd741a89aa965efa9d5f968c06e9fb7c**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013600
Demandante: Gabriel Lucio Mambuscay
Demandada: Ecopetrol S.A Morelco S.A.S y otro
Asunto: Auto Califica contestaciones y llamamientos en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso tener por notificadas a las tres demandadas, dado que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación electrónica a la mencionada empresa en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque advierte el Despacho que, si bien el togado acreditó haber remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada junto con los anexos indicados en la norma, lo cierto es que, no se evidencia acuse de recibido por parte de las compañías notificadas, ni se aporta certificado o constancia alguna con la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Evidencia sin la cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone la norma en cita para tener por notificados a los demandados y contabilizar los términos de contestación de la demanda. En consecuencia, no puede tenerse legalmente notificada a la demandada de manera personal.

No obstante, las entidades demandadas allegaron a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a ECOPETROL S.A., MORELCO S.A.S y CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con la notificación del presente auto.

Del mismo modo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la empresa **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la demandada **MORELCO S.A.S.**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de la demandada **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante CENIT S.A.S), y, al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en atención a los poderes que se adjuntan con las contestaciones de la demanda, como quiera que, se observa en el plenario que fueron otorgados por el Representante Legal de las respectivas entidades a través de mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las contestaciones allegadas el Despacho se pronuncia frente a cada una de ellas así:

1. Frente a la contestación de **MORELCO S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:
 - a) A la carpeta de documentos relacionados en el acápite de pruebas y denominado como “Contrato # 8”, no se anexó la liquidación definitiva de éste contrato, que, si bien, la demandada no la relaciona en su escrito de contestación, lo cierto es que el demandante sí solicitó en la demanda que tal documento fuera allegado por MORELCO S.A.S, como quiera que se encuentra en su poder, pues el actor pidió que se aportara copia de todas las “*liquidaciones definitivas de contratos*”, las cuales la demandada anexó respecto de todos los demás contratos pero no respecto del contrato # 8. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).
 - b) Lo mismo ocurre con las carpetas de documentos relacionados en el acápite de pruebas denominados como “Contrato # 2”, “Contrato # 4” y “Contrato # 7”, a las que no se anexó la notificación de preaviso de terminación de los mismos, que, si bien, la demandada no la relaciona en su escrito de contestación, lo cierto es que el demandante sí solicitó en la demanda que tal documento fuera allegado por MORELCO S.A.S, como quiera que se encuentran en su poder, pues el actor pidió que se aportara “*Copia de todas las cartas de preaviso enviadas al demandante*”, las cuales la demandada anexó respecto de todos los demás contratos pero no respecto de los contratos # 2, # 4 y # 7.

En consecuencia, la demandada MORELCO S.A.S deberá aportar la mentada liquidación del contrato # 8 y las notificaciones de preaviso de terminación de los contratos # 2, # 4 y # 7 en el término legal de subsanación, pues de lo contrario, su renuencia se tendrá como indicio grave en contra.

- c) El pronunciamiento que realiza acerca hace del hecho No. 25 de la demanda, se encuentra acorde con la afirmación del demandante, sin embargo, al parecer por error de digitación el demandado lo enumeró como hecho No. 30, por lo tanto, aclárese si, en efecto, se trató de un error en la escritura, pues sea esta la oportunidad para corregir y adecuar imprecisiones de la contestación de la demanda.
2. Frente a la contestación de **CENIT S.A.S.**, se advierte que tampoco reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

- a) La demandada en su contestación niega los hechos 45 y 46 de la demanda, pero las razones de su respuesta no guardan relación con lo afirmado por el demandante. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).
- b) La demandada en su escrito se pronunció respecto de hechos que enumeró del 47 al 53, los cuales son inexistentes en la demanda, pues la pasiva solo propuso 46 hechos para fundamentar sus pretensiones, por lo tanto, deberá corregir el yerro de tal forma que sus pronunciamientos sean acorde con el escrito de la demanda.
- c) Dado que la demandada deberá subsanar los defectos anteriormente anotados, se le requiere para que, además, aporte los números de documento de cada una de las personas respecto de las cuales se solicita el decreto de su declaración como testigos.
3. Por su parte, **ECOPETROL S.A.**, allegó el escrito de contestación con el lleno de requisitos legales, por lo tanto, cumplido con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta entidad demandada. No obstante, se le requiere para que aporte el número del documento de identificación de la persona que solicita como testigo en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas MORELCO S.A.S, y CENIT S.A.S.**, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

De otro parte, al tiempo de la contestación de la demanda, las demandadas **CENIT S.A.S. y ECOPETROL S.A.**, presentaron demandas de llamamiento en garantía. Por su lado, la primera interpuso de manera individual tres llamamientos en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MORELCO S.A.S.; y, la segunda, llamó también en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por consiguiente, se procedió a calificar las respectivas demandas interpuestas en contra de las llamadas en garantía, respecto de las cuales el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- Se advierte que, el llamamiento en garantía que **CENIT S.A.S.** hace a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra en el expediente prueba que acredite que al momento de la presentación de la contestación y del llamamiento en garantía,

se envió a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos, pues, de acuerdo con el escrito de la demanda presentado por **CENIT S.A.S** y del certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** es ccorreos@confianza.com.co y no la dirección electrónica notificacionesjudiciales@confianza.com.co a la cual **CENIT S.A.S.** remitió los documentos indicados en la norma. (Art.6° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía presentado en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que CENIT S.A.S **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico del demandante, las demandadas y las llamadas en garantía** (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

- Se **ADMITEN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que CENIT S.A.S. hace a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MORELCO S.A.S.** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.
- Así como también Se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **ECOPETROL S.A.** hace a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, por parte de **CENIT S.A.S**, a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MORELCO S.A.S.** esta providencia.

De la misma forma, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, por parte de **ECOPETROL S.A.**, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, esta providencia.

Se les advierte que dicho trámite de notificación se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones físicas, y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega a las llamadas en garantía de una copia de la demanda con sus anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**

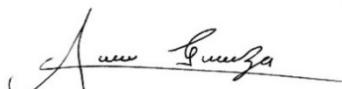
HÁBILES. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como también los documentos que se encuentren en su poder y que fueron solicitados en los escritos de las demandas en garantía. Igualmente, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_29_**
del 3 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d97cc010475dbf722aa654e7303c2df017c325f5782a0526546a939308d44**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009200
Demandante: Teresa Aguilera Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y María Susana Moreno Linares
Asunto: Auto control de legalidad, califica contestación y vincula

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho para un mejor proveer, se pronunciará en el siguiente orden:

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Observa el Despacho que advierte inicialmente el Despacho que, en virtud del control de legalidad que revisten las decisiones judiciales, se hace necesario ejercer las facultades consagradas en los artículos 42 y 132 C.G.P., para establecer que por error del Despacho, se ordenó vincular a **MARÍA SUSANA MORENO LINARES** como litisconsorte necesario, cuando lo correcto es llamarla a juicio en calidad de tercera ad excludendum, en tanto el derecho pensional no ha sido reconocido a la señora **MORENO LINARES** y por ende, ante el suspenso decretado por la entidad pensional, su actuación es propia de la consagrada en el artículo 63 C.G.P., razón por la cual, es bajo esta figura que se tendrá en cuenta su vinculación al proceso.

Sentado lo anterior, se tiene que la parte actora desplegó acciones para notificar a la parte demandada y por ello, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, presentó contestación mediante apoderado judicial, no obstante, la notificación realizada a **MARÍA SUSANA MORENO LINARES** no fue efectiva, en tanto el certificado de la empresa de servicio postal describió “*DIRECCIÓN NO EXISTE: El día 07 de AGOSTO (sic) del año 20122 (sic) se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque la dirección indicada por el remitente NO EXISTE*”, razón por la cual,

al resultar inoficioso ordenar la notificación a la dirección física por la anotación certificada anteriormente, se ordena su notificación a la dirección electrónica que se registró en la Resolución No. 1868 del 10 de diciembre de 2021, esto es, velandiabeltran2016@gmail.com. Procédase por la parte actora de conformidad, atendiendo cabalmente los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias de rigor.

2. CONTESTACIÓN

Al punto, si bien es cierto la parte actora acreditó el acuse de recibido dado por la entidad demandada, también es cierto que dicho acuse corresponde al requisito para demandar establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **más no corresponde al trámite de notificación**, situación que implicaría tener por no notificada a la demandada, de no ser porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **MANUELA MARÍA MURILLO URRUTIA**, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme memorial poder allegado al expediente. Y a su vez, como quiera que posteriormente se adjuntó otro poder de sustitución, en los términos del artículo 76 CGP, se entiende por revocado el poder al abogado **MURILLO URRUTIA** y en su lugar, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN**, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme poder de sustitución antes citado.

Ahora, revisada la contestación de la demanda, se advierte que omitió dar respuesta al hecho No. 21, indicando si es cierto, no le consta o no es cierto, últimos dos casos en los cuales deberá justificar su respuesta. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno

de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. VINCULACIÓN

Ahora bien, una vez revisado el expediente pensional aportado por la entidad demandada, se advierte la existencia de **BLANCA AURA LINARES URREGO**, quien también solicitó sustitución pensional a la **UAEPC** en calidad de cónyuge supérstite y mediante Resolución No. 8 del 12 de enero de 2022, se negó la misma.

Así las cosas, en aras de impartir celeridad y economía procesal a las presentes diligencias, se hace necesario ordenar la **VINCULACIÓN** de **BLANCA AURA LINARES URREGO**, como **TERCERA AD EXCLUDENDUM** conforme las previsiones del artículo 63 CPTSS.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **BLANCA AURA LINARES URREGO**, a la dirección registrada en el formulario de solicitud pensional que corresponde a la **Calle 2 A No. 1 – 56 Ubalá, Cundinamarca**, correo electrónico martingamaliel67@gmail.com, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la **parte actora** hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, actualizándolo a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Déjese constancia en el trámite de notificación, la calidad en la cual se vincula para que actúe de conformidad.**

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S.,

a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez finalizado este término se estudiará la reforma a la demanda presentada por la parte actora, aunado al trámite que imparte a las notificaciones aquí ordenadas.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

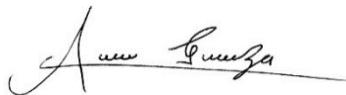
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f72914bb9c61eb68124ea14021ff71cc84f567cced749390b312dfc8df0945**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210058300
Demandante: Fabio ángel Vásquez Martínez
Demandada: Ecopetrol S.A Morelco S.A.S y otro
Asunto: Auto admite contestaciones e inadmite llamamientos en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso tener por notificadas a las tres demandadas, dado que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación electrónica a la mencionada empresa en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque advierte el Despacho que, si bien el togado acreditó haber remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada junto con los anexos indicados en la norma, lo cierto es que, no se evidencia acuse de recibido por parte de las compañías notificadas, ni se aporta certificado o constancia alguna con la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Evidencia sin la cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone la norma en cita para tener por notificados a los demandados y contabilizar los términos de contestación de la demanda. En consecuencia, no puede tenerse legalmente notificada a la demandada de manera personal.

No obstante, las entidades demandadas allegaron a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a, MORELCO S.A.S y CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. con la notificación del presente auto.

Del mismo modo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la demandada **MORELCO S.A.S.**; al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de la demandada **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante CENIT S.A.S), y, al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en atención a los poderes que se adjuntan con las contestaciones de la demanda, como quiera que, se observa en el plenario que fueron otorgados por el Representante Legal de las respectivas entidades a través de mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las contestaciones allegadas el Despacho se pronuncia frente a cada una de ellas así:

1. Frente a la contestación de **MORELCO S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos de conformidad con lo que a continuación se expone:
 - a) No se allegaron las documentales solicitas como prueba por el demandante y de las cuales manifestó que se encuentran en poder de la demandada, citadas en los numerales 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 del acápite denominado en el escrito de la demanda como “*Prueba en poder de MORELCO S.A.S.*”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

En consecuencia, la demandada MORELCO S.A.S deberá aportar las mencionadas pruebas en el término legal de subsanación, advirtiendo que, de lo contrario se tendrá como indicio grave en contra, o, en su defecto, deberá expresar las razones por las cuales no le es posible aportarlas, toda vez que, en la contestación de la demanda, no informa si tales documentos se encuentran o no en su poder y tampoco fundamenta las razones por la cuales no aporta las que posiblemente puedan encontrarse en su poder.

2. Por su parte, **ECOPETROL S.A.** y **CENIT S.A.S.**, allegaron los escritos de contestación con el lleno de requisitos legales, por lo tanto, cumplido con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estas dos entidades demandadas. No obstante, se les requiere para que aporten el número del documento de identificación de las personas que solicitan como testigos en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada MORELCO S.A.S** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante**.

De otro parte, al tiempo de la contestación de la demanda, las demandadas **CENIT S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, presentaron demandas de llamamiento en garantía. Por su lado, la primera interpuso de manera individual dos llamamientos en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y MORELCO S.A.S.; y, la segunda, llamó también en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por consiguiente, se procedió a calificar las respectivas demandas interpuestas en contra de las llamadas en garantía, respecto de las cuales el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- Se ADMITEN LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que CENIT S.A.S. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y MORELCO S.A.S. por encontrarse ajustadas a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.
- Así como también Se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ECOPETROL S.A. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, por parte de CENIT S.A.S, a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y MORELCO S.A.S. esta providencia.

De la misma forma, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, por parte de ECOPETROL S.A., a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, esta providencia.

Se les advierte que dicho trámite de notificación se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones físicas, y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega a las llamadas en garantía de una copia de la demanda con sus anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como también los documentos que se encuentren en su poder y que fueron solicitados en los escritos de las demandas en garantía. Igualmente, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

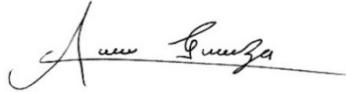
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_29_**
del 3 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d39f06fc64f8491d2ddf4465c5a5ae2423afa060d686972255d82fc2df24d**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210054400
Demandante: Ángela Ramírez Bermúdez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto califica contestaciones y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación de la demanda conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para el efecto, allegó comprobante de entrega expedido por empresa de servicio postal, razón por la cual, se tiene notificada en debida forma la demanda.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal, y a la abogada **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO** como apoderada sustituta, en atención a lo dispuesto en escritura pública y memorial poder.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada judicial de **SKANDIA**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme escritura pública allegada al expediente.

Ahora, como quiera que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES**, **SKANDIA** y **PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, al tener por cumplidos los presupuestos del artículo 65 C.G.P., se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza **SKANDIA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno

de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **SKANDIA** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, el cual deberá ser actualizado con la normativa vigente, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

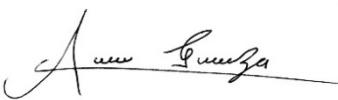
HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 29 Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guiol Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10958126a30936e82a0fb1c414bcc5a41a28b17c41547193edb0415f951c08ca
Documento generado en 02/05/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050200
Demandante: José Alejandro Torres Soria
Demandado: Inversiones Cruz Y Vargas CIA y CW CONSTRUCTORES S.A.S.
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó certificado expedido por la empresa de servicio postal, en la cual consta que se realizó entrega efectiva de la comunicación y aviso, no obstante, omitió adjuntar los documentos que adjuntó en dichos trámites para corroborar que los mismos cumplan con los requisitos del artículo 291 CGP y 29 CPTSS.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, aporte la comunicación y el aviso que remitió a las demandas, con los anexos del caso y, una vez verificado el contenido del mismo, se procederá de ser el caso al nombramiento de curador ad litem y emplazamiento.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8516f9efc0c0884df8d109e66f4028ae53c73dc337a22ee485d0fb54b1012c2**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038600
Demandante: Luis Javier Navarrete Sánchez
Demandado: Medicalfly S.A.S. y Otros
Asunto: Auto califica contestaciones y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente orden:

1. CONTESTACIONES

Se tiene que la parte demandante allegó certificado expedido por el servidor, en el cual consta que se realizó entrega efectiva de la notificación a las demandadas, razón por la cual, se tiene por notificada la demanda en debida forma.

Conforme a lo anterior, se advierte que las contestaciones presentadas por **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CIENO GROUP S.A.S. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, razón por la cual, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto a las contestaciones presentadas por **MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, manifiesta el Despacho que no cumplen los requisitos del artículo 31 CPTSS, por la misma causal, que corresponde a la insuficiencia del poder, en tanto no se allegó mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de las sociedades que confiriera el mandato, o si por el

contrario, se confirió poder de manera presencial, no se allegó con la presentación personal del caso. (Art. 5 Ley 2213 de 2022 y Arts. 74 y 75 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y ESIMED S.A.**, dado que guardaron silencio en el término de traslado reseñado en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 74 CPTSS, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al punto, se tiene que **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, llamaron en garantía a **CORVESALUD S.A.S.** y, sus escritos cumplen con los requisitos del artículo 65 CGP, situación que implica **ADMITIR** dicha figura.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CORVESALUD S.A.S.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, adecuándolo a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último,

deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. VINCULACIÓN

Al punto, advierte el Despacho que de la lectura de los escritos de oposición presentados, se hace necesario vincular en este estado procesal a la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S.**, quien compró los porcentajes de participación respectivos que se acreditan en los contrato de compraventa aportados al plenario, razón por la cual, en aras de garantizar celeridad y economía procesal, se dispone **VINCULAR** a **JARP INVERSIONES S.A.S.** en calidad de demandada.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **JARP INVERSIONES S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la **parte actora** hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, actualizando a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconocen las siguientes personerías:

- Se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, conforme certificación que se aportó en el líbelo.
- Se **TIENE y RECONOCE** al abogado **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, conforme memorial poder allegado al expediente.
- Se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO** como apoderada judicial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme memorial poder allegado al expediente. Así mismo, en los términos del artículo 76 CGP, se entiende revocado el poder a ella conferido y en su lugar, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA** como apoderado judicial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme memorial poder allegado al expediente.
- Se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN** como apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, conforme escritura pública que se adjuntó al proceso.

- Se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO** como apoderada judicial de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, conforme memorial poder que se adjuntó con la contestación.
- Se **TIENE y RECONOCE** al abogado **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** como apoderado judicial de **CIENO GROUP S.A.S.**, conforme memorial poder que se adjuntó con la contestación.
- Se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ** como apoderada judicial de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, conforme memorial poder que se adjuntó al proceso.
- Se **TIENE y RECONOCE** al abogado **MAIKOL ANDRÉS CABRERAA PRIETO** como apoderado sustituto de la demandante, conforme memorial poder que se adjuntó al expediente.

Una vez calificadas las subsanaciones de contestación aquí ordenadas, se procederá con el estudio de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

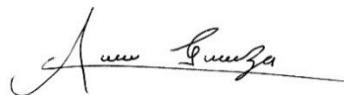
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf354b9d83b193ee345330e68bfeab0c950a84e78079cf15640f6314170107c**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210025000
Demandante: Luz Herminda Arenas Pinilla
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se admitió demanda, la parte actora no ha efectuado trámite de notificación al litisconsorte necesario por activa ni a la vinculada como tercera ad excludendum.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1f13207e71f4cc4cfb6ddde6bd397bb1ff34c39887ff8b59c2353e67670b2**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210024300
Demandante:	Vilma Rocío Cárdena Camelo
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo ordenado por la Corte constitucional en proveído del 14 de septiembre de 2022 por medio del cual declaró que la competencia del trámite ejecutivo le corresponde a esta sede judicial, en consecuencia, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

A propósito, pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, por el capital pendiente de cancelar al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, previos los descuentos respectivos por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2014, según lo decidido en Resolución 321 del 16 de diciembre de 2015 y Resolución 642 del 1º de diciembre de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a la primera, estimando el valor adeudado en \$17.965.566 más los intereses moratorios sobre \$1.074.940 recibido como pago parcial el 6 de enero de 2016.

En tal sentido, la doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane

de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene precisar que en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo constituido por las Resoluciones No. 321 del 16 de diciembre de 2015 y Resolución No. 642 del 1º de diciembre de 2016 y demás documentos aportados **emanados del deudor**, en los que se plasma entre otros, el salario, horas extras, dominicales y festivos laborados y cancelados a la demandante, con los cuales se cumple con los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que en principio a voces del artículo 430 del CGP, el juzgado podría librar la orden de apremio conforme al título ejecutivo arrimado.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte, en primer lugar, que la reclamante pretende incluir como parte del título ejecutivo complejo, una liquidación que contiene valores que considera los adecuados y con base en esta liquidación, busca obtener la orden de apremio, aspecto que incumple lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, que estable como requisito del título, que la obligación a ejecutar debe constar en documento que provenga del deudor para que constituya plena prueba contra el deudor, falencia que imposibilita atender favorablemente las peticiones de la actora.

Adicionalmente, se observa, que la accionante desconoce la suma liquidada por la administración origen de ejecución, como quiera en el escrito inaugural en apoyo de sus pretensiones, *afirma que existe una contradicción en la Resolución 642 del 2016, ya que los resultados de la liquidación efectuada en esta, difiere sustancialmente y en detrimento de la demandante, de lo establecido en la Resolución 321 de 2015, como quiera que no se tuvo en cuenta los parámetros indicados en el acto administrativo que reconoció el derecho ni se aplicó las normas constitucionales y legales respecto en materia laboral, salarial y prestacional.* Situación, de la que se evidencia, su inconformidad respecto del contenido en la Resolución No. 642 de 2016 emanada por la entidad, circunstancia que desdibuja la finalidad de la acción ejecutiva, y, por el contrario, dichas alegaciones se acompañan con asuntos propios a debatirse en el proceso declarativo, por ser ese el escenario natural en el que se discute la presunción de legalidad de un acto administrativo, razones que resultan suficientes para que esta agencia judicial se abstenga de librar la orden de apremio.

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, solicitado por VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, por las razones explicadas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la demandante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> del <u>3</u> de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a63d02fcc184299620a2b059f2d23954c559e6926ef0682eaadf95ce04f870f

Documento generado en 02/05/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210017100
Demandante: Martha Jannette Gómez Reyes
Demandada: Certicámara S.A.
Asunto: Remite Juzgado

Visto el informe secretarial que antecede y, conforme al Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente al Juzgado cuarenta y seis (46) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884fbe2e3fe1269242f57a1aef6b8262f7e956dd9e1917436be154fe3d6e79f7**

Documento generado en 02/05/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200003100
Demandante: Nelly Acevedo Hernández
Demandado: Porvenir y Colpensiones
Asunto: Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se descorrió el traslado de las excepciones, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

De otro lado, se le hace saber al apoderado actor, que revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que el valor de los depósitos judiciales indicados en auto anterior, le fueron pagados en dinero efectivo a la demandante el día 24 de noviembre de 2022.

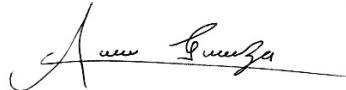
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del **3 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1087641cd72e4c4721eb85260e88f770600ce2fd45b35fa77456d2b8d2c555**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190072800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 14 de diciembre de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 15 de junio de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.890.000,00
N/A	66 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$1.890.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920190072800
Demandante: Sonia Amparo Martínez Bermúdez
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 15 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del **3 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

S
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fcceed0bfe38c604fe98946029f05047188e26dd763e9779a03776ff982a26**

Documento generado en 02/05/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190030100
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ADRES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, razón por la cual, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, como apoderado judicial de la **ADRES**, conforme memorial poder aportado al expediente.

Ahora, como quiera que el llamamiento en garantía presentado por el **ADRES** fue subsanado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 C.G.P. y 25 C.P.T.S.S., se **ADMITE** y en ese sentido, se ordena vincular bajo dicha figura a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el **ADRES** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, adecuándolo a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

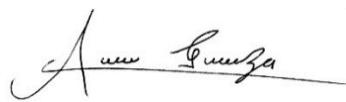
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258cfe1a3c72df94482772374e9553fd8b755f93f93ed85d9aff2db5b219dd4**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000700
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud
Asunto: Auto tiene contestada demanda, inadmite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentaron escritos de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, razón por la cual, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ**, como apoderada judicial de la **ADRES**, conforme memorial poder aportado al expediente.

De igual forma, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme memorial poder aportado al expediente.

Ahora, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, de no ser porque se encuentran las siguientes falencias:

1. No indicó las pretensiones contra las sociedades llamadas en garantía. (Art. 65 CGP, Num. 2 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

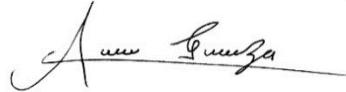
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **30**
Del 05 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a5b45f764e521d44892f931fa5f52b8a8844a06a6aed6ab3e4513818b5281**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500120180037001
Demandante: Yenis Yulieth Padilla Ruíz
Demandado: Verónica Dávila Pestaña
Asunto: Auto admite consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037fc617faa70430cb1b6cb083d10fefb2ea63a3a673e6e24cd1fb22ec4d9bf**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180011000
Demandante: Francisco De Paula Nichols Correa
Demandado: Occidental de Colombia Inc
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. **400100008677803** por valor de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.065.932)**, al demandante **FRANCISCO DE PAULA NICHOLS CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.332.941**, que deberá ser abonado a la cuenta de ahorros damas terminada en **8118** del Banco Davivienda, conforme certificación allega el 30 de noviembre de 2022.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ddf7182d7e4753e22226e61bd95013628fe12156c43034e21ccf6d3605385**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170058800
Demandante: Nueva EPS
Demandado: ADRES
Asunto: Auto tiene contestada demanda, inadmite
llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ADRES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, razón por la cual, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **MARIA MERCEDES GRIMALDO LÓPEZ**, como apoderada judicial de la **ADRES**, conforme memorial poder aportado al expediente. Así mismo, no se reconoce personería al abogado **JOHN DAVID CUBIDES LÓPEZ**, como quiera que no aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el mandato.

Ahora, sería del caso admitir el llamamiento en garantía, de no ser porque se encuentran las siguientes falencias:

1. No indicó las pretensiones contra las sociedades llamadas en garantía. (Art. 65 CGP, Num. 2 Art. 25 CPTSS).
2. No aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas. (Art. 65 CGP , Num. 4 Art. 6 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

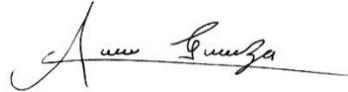
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del 03 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66a46b592e8f5023fac9f51bf44781025518f506a777e2e3c9f31eb54a4d94**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920170025300
Demandante: MERY NELVA GARZÓN SUÁREZ
Demandado: MARCELINO PORRAS SÁNCHEZ
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se admitió demanda, la parte actora no ha efectuado trámite completo de notificación, al demandado **MARCELINO PORRAS SÁNCHEZ.**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
Del **03 de mayo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0f839121251eca12a19cdb00cbc78bee014b0844104a52b29bc9c18cbb0f2**
Documento generado en 02/05/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920160083500
Ejecutante:	Claudia Lucía Guerrero Jiménez
Ejecutadas:	Clínica Juan N Corpas Ltda.
Asunto:	Auto termina proceso por pago

Atendiendo que en memorial¹ presentado por el apoderado de la ejecutante, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de las condenas, petición que también se elevó por la demandada, en consecuencia, el despacho pasa a estudiarla. Al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por los apoderados de las partes, sin condena en costas al expresarse tal manifestación al respecto, por cumplirse los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el togado de la demandante, plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible en el folio 1 del expediente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y en consecuencia, el **ARCHIVO** de las diligencias.

¹ 55SolicitudDemandanteTerminacionPago20230223

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIOS No. 498.

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a **CLAUDIA LUDÍA GUERRERO JIMÉNEZ**, identificada con **C.C. No. 51.711.287** y la ejecutada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** identificada con **Nit. No. 830.113.849-2**

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> del <u>3 de mayo</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>



*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Oficio No. 498

Señores: **BANCO GNB SUDAMERIS**
embargos@gnbsudameris.com.co

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c73bf5edded17bd055b23a3d1549981cfbdc1a1c3be98aef8dc88ebe6cbd82**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160063000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 03 de febrero de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 06 de diciembre de 2022, por medio de la cual obedeció y cumplió lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de agosto de 2022, en la que confirmó los ordinales primero y segundo del fallo del 04 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial.

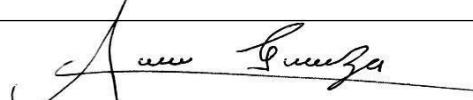
Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES	397	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor DIANA CONSUELO MORA	\$1.500.000,00
N/A	432	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES	286	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor DIANA CONSUELO MORA	\$11.500,00

Total	\$1.511.500,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante DIANA CONSUELO MORA	397	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$750.000,00
N/A	432	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$750.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920160063000
Demandante: Diana Consuelo Mora Nivia
Demandado: Optimizar y Otros
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SL3356 del 16 de agosto de 2022¹, en la que, actuando como tribunal de instancia, confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 3 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

S
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Se aclara que el Tribunal Superior al desatar el recurso de apelación había revocado los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, confirmando lo demás.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdeefe50bc87a2d42485e3edf529aecc1cff8549cd0f16a98422d57416af2f3**
Documento generado en 02/05/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	1100131050392016062000
Demandante:	Alirio Armando Ramírez
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedece y Agencias

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 24 de marzo de 2021¹, mediante la cual revocaron los numerales sexto y séptimo relacionados con el reconocimiento de la pensión una vez se cumpliera la sentencia frente a la ineficacia del traslado.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de las accionadas **PROTECCIÓN Y PORVENIR**, por haberse confirmado este numeral, dentro de la cual se ordena incluir la suma cuantificada en el numeral décimo de la sentencia de primera instancia, esto es, **un millón setecientos noventa mil pesos (\$1.790.000)** como agencias en derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP, aclarando que dicha tasación no se hizo sobre el retroactivo liquidiado, sino atendiendo a la pretensión principal de ineficacia que al ser sin cuantía se determina por salarios mínimos, obedeciendo a un poco más de 2 salarios vigentes para la fehca de la sentencia de primera instancia, dada la duración del proceso.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

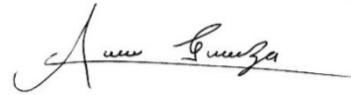
Juez

¹ Mediante auto 4934 del 10 de agosto de 2022 la Sala Laboral de la CSJ decidió tener como bien denegado el recurso extraordinario de casación.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **28**
del 28 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5804ab39f86e68d826ea182719f791e5bec59bec4a0c02870fb9f6d5e63ff**

Documento generado en 02/05/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920160026300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 09 de diciembre de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 26 de junio de 2019, por medio de la confirmó del fallo del 05 de abril de 2019, proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada LUZ MARINA GRAJALES GARCÉS	157	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$3.000.000,00
N/A	165	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$3.000.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920160026300
Demandante: Alba Rosa Cadavid de Mejía
Demandado: UGPP
Tercera: Luz Marina Grajales Garcés
Asunto: Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 26 de junio de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 3 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Mediante sentencia SL-2829 del 10 de agosto de 2022 la Sala Laboral de la CSJ decidió no casar la sentencia del Tribunal.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da22cc9c20cb91c3997458d6cec8061a70ea65f770a275cd2b83dd1e5b6e33c**
Documento generado en 02/05/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>